PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio oral mercantil 217/2025-III

Ciudad de México, veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Visto para resolver en sentencia definitiva el juicio oral mercantil **217/2025-III**, promovido por ****** , sociedad anónima de capital variable, en contra de ********** ******* , sociedad anónima de capital variable, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado electrónicamente ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en la Ciudad de México, turnado el **once de marzo de dos mil veinticinco**, a este juzgado federal a quien por razón de turno correspondió conocer el mismo día, ******, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su apoderado **** ******* ***** ********, demandó en la vía oral mercantil a ********** ******* , sociedad anónima de capital variable, las prestaciones que en esencia son las siguientes:

> *"1. El pago de la cantidad de $826,620.23 (ochocientos veintiséis mil seiscientos veinte pesos 23/100 moneda nacional), de conformidad con la factura *****.*
>
> *2. El pago de intereses moratorios calculados a razón del 6% anual, sobre la suma indicada en la prestación anterior, generados desde el 19 de agosto de 2018 y hasta que se pague por completo la referida suerte principal.*

JANNETE LOPEZ ROJANO
706a6620636a66330000000000000000000c8c9
17/01/27 13:44:27

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*3. El pago de $702,043.60 (setecientos dos mil cuarenta y tres pesos con 60/100 moneda nacional), de conformidad con la factura *****.*

4. El pago de intereses moratorios calculados a razón del 6% anual, sobre la suma indicada en la prestación 3, generados desde el 26 de agosto de 2018, y hasta que se pague por completo la referida suerte principal.

*5. El pago de la cantidad de $446,582.50 (cuatrocientos cuarenta y seis mil quinientos ochenta y dos pesos 50/100 moneda nacional), con la factura *****.*

6. El pago de intereses moratorios calculados a razón del 6% anual, sobre la suma indicada en la prestación 5, generados desde el 23 de septiembre de 2018, y hasta que se pague por completo la referida suerte principal.

***7.** El pago de los gastos y costas."*

JANNETE LOPEZ ROJANO
706a6620636a66330000000000000000000c8c9
17/01/27 13:44:27

Como hechos fundatorios de su acción, expresó los contenidos en el escrito inicial de demanda y que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de **veinte de marzo de dos mil veintiséis**, previo desahogo de prevención, se admitió a trámite y se ordenó emplazar a juicio a la moral demandada, a quien se concedió el plazo de nueve días para dar contestación a la demanda.

TERCERO. Previa búsqueda de domicilio de la enjuiciada, se le emplazó por medio de edictos, sin que diera contestación, por lo que en auto de **ocho de septiembre de dos mil veintiséis**, se declaró precluido

PJF - Versión Pública

su derecho para hacerlo, así como para ofrecer pruebas y presentar documentos con posterioridad.

CUARTO. En la audiencia preliminar de fecha **catorce de octubre de dos mil veintiséis**, se proveyó sobre las pruebas, que fueron debidamente admitidas, en los términos precisados en el acta respectiva y el **veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis**, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de juicio, en la que desahogadas y escuchados los alegatos, se citó para oír sentencia definitiva, la que en este acto se emite.

CONSIDERANDOS:

PRIMERA. Competencia. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio. Dicha competencia deriva de los artículos 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, 50 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 1339 y 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio, así como en los Acuerdos Generales 03/2013[1] y 28/2020[2] del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Aunado a que la parte demandada no contestó la demanda y por tanto no fue opuesta la excepción de incompetencia.

JANNETE LOPEZ ROJANO
706a66206336a66330000000000000000000c8c9
17/01/27 13:44:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] Relativo a la determinación y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

[2] Relativo a la transformación de los Juzgados Cuarto, Quinto, Séptimo y Octavo de Distrito en Materia Mercantil Especializados en Juicios de Cuantía Menor con sede en la Ciudad de México, y del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región especializado en extinción de dominio con jurisdicción en la República Mexicana, en Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, respectivamente; a la creación del Juzgado Sexto de Distrito con la misma semiespecialidad y residencia; la oficina de correspondencia común que les prestará servicio, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; y que reforma los similares 20/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los Órganos Jurisdiccionales que lo integrarán.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía oral mercantil resulta idónea para resolver el presente juicio, porque acorde con lo dispuesto en los artículos 75, fracciones I y XXV, y 1049, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que se cuestiona el pago de diversas facturas derivadas de una relación comercial.

TERCERO. Legitimación. Por cuanto hace a la actora se encuentra acreditada, al ser la emisora de las facturas base de la acción y respecto de la moral demandada debe decirse que de los referidos comprobantes fiscales, se desprende que aparece como destinataria de esos documentos mercantiles y se le imputa el adeudo de los montos que ahí se consignan, por lo que –para efectos procesales-, está justificada dicha legitimación; lo anterior sin que se prejuzgue sobre el fondo del asunto.

CUARTO. La **litis** en el presente asunto se centra en establecer si a la actora le asiste la razón y el derecho de demandar el pago de las tres facturas que presenta con números ******, ****** y ******, por la cantidad total de $1´975,246.33 (un millón novecientos setenta y cinco mil doscientos cuarenta y seis pesos 33/100 moneda nacional), derivado del incumplimiento de pago, así como los intereses moratorios y los gastos y costas.

A fin de determinar lo anterior, y atento lo manifestado por la actora en el escrito de demanda, en el presente asunto, se debe demostrar, por un lado la **existencia de la relación comercial** que dio origen a las facturas cuyo pago se reclama, que derivado de esta, la

PJF - Versión Pública

JANNETE LOPEZ ROJANO
706a6620636a66330000000000000000000c8c9
17/01/27 13:44:27

moral **demandante cumplió con la obligación que le correspondía**, que permita exigir el cumplimiento de la obligación de su contraria relativa al pago.

Ahora, con base a ello, **la enjuiciada deberá demostrar el cumplimiento realizado**, es decir, que pagó lo adeudado.

Es oportuno señalar que las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas por la parte actora, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 1238, 1241, 1296 y 1298 del Código de Comercio, en virtud de que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XI.2o.90 C del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 572, tomo XI, junio de 2000, Materia Civil, Novena Época, Registro 191714, de rubro siguiente: ***"DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR EN MATERIA MERCANTIL CUANDO NO SON OBJETADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD.***

Previo al estudio es necesario establecer los antecedentes que reseñó la actora en su demanda, en los que afirmó que desde hace varios años, con la demandada ********** *******, sociedad anónima de capital variable, se inició una relación comercial, con la finalidad de adquirir diversos tipos de mercancía, así como el servicio de entrega de la misma.

Relación que se entabló con la demandada por conducto de ******** ********* ****** , quien es su accionista.

JANNETE LOPEZ ROJANO
706a6620636a6633000000000000000000c8c9
17/01/27 13:44:27

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aduce que la mecánica de la relación consistía en que la demandada, por conducto de sus empleados, enviaba al personal de la actora, una orden de compra, la cual al ser recibida, se procedía a preparar, transportar y entregar la mercancía en el lugar señalado por la enjuiciada, por lo que por cada orden de compra, emitía un formato de “SALIDA DE MATERIAL”, en el que se indicaba el destino, fecha, orden de compra, agente de venta, mercancía solicitada con su cantidad o peso, nombre del chofer que la transportaría, fotografías del material, así como un formato de *“Checklist de recibido de material en obra”*, la cual generalmente era firmada por empleados de la demandada, al momento en el que se le hacía entrega de la mercancía.

Se generaba un comprobante fiscal digital por internet, o factura electrónica, con todos los requisitos que señala el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Así, la demandada generó las órdenes de compra siguientes:

1. Orden de compra número **** de doce de julio de dos mil dieciocho, cuya mercancía fue entregada en Avenida Illinois esquina con Calle ********** ***** S/N, **********, Estado de México, el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, recibida por ******** ********* ******.

Por dicha compraventa, se generó la factura electrónica ****** expedida el diecinueve siguiente a cargo de la demandada por la cantidad de $826,620.23 (ochocientos veintiséis mil seiscientos

JANNETE LOPEZ ROJANO
706a6620636a66330000000000000000000c8c9
17/01/27 13:44:27

PJF - Versión Pública

veinte pesos 23/100 moneda nacional), impuesto al valor agregado incluido.

2. Orden de compra número **** de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, cuya mercancía fue entregada en la **** ********** denominada *****, ubicada en Tijuana, Baja California.

Se generó la factura electrónica ****** , expedida el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, a cargo de la demandada, por la cantidad de $702,043.60 (setecientos dos mil cuarenta y tres pesos 60/100 moneda nacional), impuesto al valor agregado incluido.

3. Orden de compra número **** de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, cuya mercancía fue entregada en la **** ********** denominada *****, ubicada en Tijuana, Baja California.

Por ello, se generó la factura electrónica ****** expedida el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, a cargo de la enjuiciada por la cantidad de $446,582.50 (cuatrocientos cuarenta y seis mil quinientos ochenta y dos pesos 50/100 moneda nacional), impuesto al valor agregado incluido.

Documentales que exhibió con el escrito de demanda.

Afirmó que la mercancía y servicios descritos en los documentos fiscales, debían ser pagados a los treinta días naturales, contados a partir de su fecha de expedición, lo que debía realizar en el domicilio de la actora ubicado en calle ****** #****, de la colonia ********* ** ****** de la ciudad de Chihuahua, o bien, mediante depósito o transferencia electrónica a la cuenta número ********** , con clabe interbancaria

JANNETE LOPEZ ROJANO
706a6620636a6633000000000000000000c8c9
17/01/27 13:44:27

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**********, de la institución de crédito **********, o a la cuenta número **********, con clabe interbancaria ********** , de la institución de crédito *******, ambas a nombre de la accionante; sin embargo ha transcurrido en exceso el plazo otorgado, negándose la enjuiciada a efectuar el pago de la mercancía que le fue entregada, pese a los múltiples requerimientos realizados.

Atento a lo narrado, como se señaló en el caso los elementos a demostrar son: la existencia de la relación contractual; que la demandante cumplió con la obligación que le correspondía y la enjuiciada deberá acreditar que cumplió con el pago correspondiente.

En cuanto del primer aspecto, se estima acreditado, lo anterior porque de los documentos allegados se desprende lo siguiente:

- Del denominado salida de material 39370, relativa a la orden de compra 2526 de doce de julio del dos mil dieciocho, se observa que efectivamente el destino es ********** ******* , sociedad anónima de capital variable, obra ********** * ****** *** , que se describieron cuatro artículos o conceptos para entregar, con un peso total de embarque por 21868; obra el nombre del chofer, la fletera y placas, así como una leyenda escrita a mano que dice: “Recibí material”, firma, bajo la firma ** *********.

Con lo que se expidió la factura ******, la que es coincidente con los datos del documento descrito con anterioridad, expedida a favor de la demandada, en el contenido se desprende la misma mercancía descrita y en la parte final se observa el peso total de 21868.78,

JANNETE LOPEZ ROJANO
706a6620636a66330000000000000000000c8c9
17/01/27 13:44:27

PJF - Versión Pública

********** * ****** ***, la salida 39370, y establece un importe total de $826,620.23 (ochocientos veintiséis mil seiscientos veinte pesos 23/100 moneda nacional), con impuesto al valor agregado incluido.

- De la salida de material 39343, relativa a la orden de compra 2527 de veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, se desprende que efectivamente el destino es ********** ******* , sociedad anónima de capital variable, obra **** ***** , que se asentaron cuatro artículos o conceptos para entregar, con un peso total de embarque por 11684; se encuentra acompañada de un checklist de recibo de material en la que aparece en el nombre de persona que recibe el material, ******** ********* y una firma; además se acompañó de fotos de salida.

Lo que dio origen a la factura ******, la que es coincidente con los datos del documento descrito con anterioridad, expedida a favor de la demandada, en el contenido se desprende la misma mercancía descrita en la orden de compra y en la parte final se observa el peso total de 11685.70, **** ***** , la salida 39743, y establece un importe total de $446,582.50 (cuatrocientos cuarenta y seis mil quinientos ochenta y dos pesos 50/100 moneda nacional), con impuesto al valor agregado incluido.

-De la última salida de material 39489, relativa a la orden de compra 2527 de veinticinco de julio del dos mil dieciocho, se desprende que efectivamente el destino es ********** ******* , sociedad anónima de capital variable, obra **** ***** , que se asentaron dos artículos o conceptos para entregar, con un peso total de embarque por 17001.

JANNETE LOPEZ ROJANO
706a66206363a66330000000000000000000c8c9
17/01/27 13:44:27

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo que dio origen a la factura ******, la que es coincidente con los datos del documento descrito con anterioridad, expedida a favor de la demandada, en el contenido se desprende la misma mercancía descrita y en la parte final se observa el peso total de 17000, ********, la salida 39489, y establece un importe total de $702,043.60 (setecientos dos mil cuarenta y tres pesos 60/100 moneda nacional), con impuesto al valor agregado incluido.

De la descripción anterior, se desprende que las salidas del material que fue materia de diversas órdenes de compra, se encuentran dirigidas a la demandada, que existe coincidencia en lo documentado en las facturas, en dos de ellas, en la salida de materiales y checklist, obra la firma de quien se presume es su accionista, dado que con ese carácter lo reconoce la actora en sus hechos de la demanda, y se robustece con lo establecido en la audiencia de juicio, en la que ante la incomparecencia de la enjuiciada, se tuvieron por ciertos los hechos que se pretendía demostrar con el desahogo de la confesional ofrecida a su cargo; entre ellos la existencia de la relación contractual consistente en la compraventa de materiales y que la enjuiciada generó las órdenes de compra, de ahí que estos elementos quedan perfeccionados.

Por cuanto hace al siguiente elemento, se cumplió con la entrega de la mercancía, si bien como se indicó, sólo dos de las documentales trae la leyenda de recepción de material y la firma de ******** *********, lo cierto es que adminiculado con la restante instrumental de actuaciones, se genera la presunción de haber sido recibidas por el personal de la enjuiciada el

JANNETE LOPEZ ROJANO
706a6620636a66330000000000000000000c8c9
17/01/27 13:44:27

PJF - Versión Pública

material de las tres facturas, dado que existe coincidencia entre el lugar en el que se iba a entregar, adminiculada con la presunción legal de ser cierto que recibió la mercancía y servicios descritos en las documentales base de la acción y que por ello se generaron los comprobantes fiscales materia de litis, los cuales debía cubrir en el plazo de treinta días siguientes a su expedición.

Además se cuenta con el indicio que generan los correos electrónicos que acompaña la actora en los que se desprende que el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se remitió un documento denominado reconocimiento de adeudo y pagaré; posterior ello, el veinticuatro de enero de dos mil veinte, se envió un correo dirigido a ******** ********* con una oferta de programación de pago, sin que se obtuviera respuesta según lo narrado por la actora.

De ahí que, si bien es cierto las facturas exhibidas tienen carácter de indicio, en el asunto con la instrumental y presuncional legal que operó a su favor, se estiman acreditadas las circunstancias descritas.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/14 C (11a.) de los Plenos Regionales, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Febrero de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 433, de la Undécima Época, con registro digital 2029953, con rubro “FACTURAS ELECTRÓNICAS (CFDI). SON DOCUMENTOS PRIVADOS CON VALOR PROBATORIO INDICIARIO QUE REQUIEREN ADMINICULACIÓN CON OTRAS PRUEBAS PARA

JANNETE LOPEZ ROJANO
706a66206363a6633000000000000000000c8c9
17/01/27 13:44:27

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACREDITAR EL ACTO DE COMERCIO CUYO PAGO SE RECLAMA EN JUICIO MERCANTIL.”

La que dispone que los comprobantes fiscales son documentos privados elaborados exclusiva y unilateralmente por comerciantes o prestadores de servicios registrados ante la autoridad fiscal y sujetos a regulación estricta.

Sin embargo, el hecho de que estas cubran los requisitos de los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación y cumplan con la normativa fiscal, por lo que pueda concluirse respecto a su autenticidad a través de medios digitales, de ningún modo es concluyente acerca de que sean elaboradas con consentimiento de receptores, ni que lo que en estas se asiente tenga por ese sólo hecho correspondencia con la realidad material de la operación que hacen constar; ni en lo fiscal, ni en el marco de un juicio mercantil como del que aquí se trata.

En dado caso el cumplimiento de la normatividad fiscal, así como el reforzamiento de medidas de seguridad que en esta materia presenten dichos documentos respecto de su emisión, control y tránsito de las facturas digitales, de ninguna manera desnaturaliza la esencia jurídica de esos documentos ni puede otorgarles una fuerza preconstituida o probatoria plena no concedida por la ley ni por la lógica, ante la infinidad de supuestos que pueden acontecer en la emisión errónea o insoportada de facturas, aun ante las implicaciones fiscales que supone su emisión.

Puede mediar desde el simple error humano al emitirlas o incluso la emisión de facturas por mercancías

PJF - Versión Pública

JANNETE LOPEZ ROJANO
706a6620636a6633000000000000000000c8c9
17/01/27 13:44:27

no entregadas materialmente, u operaciones inexistentes.

De ahí que, en los juicios mercantiles relativos al cobro de bienes o servicios amparados en facturas electrónicas, el alcance probatorio de estas, sea indiciario o incluso de indicio grave y no pleno, pues, como se expuso, aunque cumplan los requisitos fiscales y posean elementos de seguridad derivados del sistema de emisión digital validado por la autoridad hacendaria, esto no acredita por sí sólo la realización efectiva de las operaciones comerciales que originaron el adeudo reclamado.

Esto es, aunque las facturas electrónicas (CFDI) cuenten con los sellos digitales y validaciones oficiales otorgados por el Servicio de Administración Tributaria, esta autenticidad no les confiere la capacidad de acreditar la materialidad o realidad de la operación que documentan.

Sin embargo, en el caso, se estima que las facturas fueron adminiculadas con otros medios probatorios que les otorgan valor probatorio suficiente para demostrar lo que en ellas se contiene, como a continuación se observa.

Como se señaló, se demostró la relación comercial existente entre las partes con las facturas que exhibió la accionante, expedidas por la actora con motivo de las mercancías vendidas y la prestación del servicio brindado a la enjuiciada.

JANNETE LOPEZ ROJANO
706a6620636a6633000000000000000000c8c9
17/01/27 13:44:27

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Respecto de las facturas controvertidas, se desprende que las salidas de material que se encuentran vinculadas a éstas, dos de ellas se encuentran firmadas, que el domicilio es coincidente entre ellas y que además operó la presunción legal a favor del accionante.

Cuestiones que no quedaron desvirtuadas, pues como se mencionó, al constituirse en rebeldía la moral demandada no ofreció prueba que restara valor a lo narrado por la accionante ni desvirtuó la presunción a favor de ésta.

Sumado al hecho que las pruebas no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, por lo que adquieren mayor fuerza probatoria; consecuentemente, tales probanzas valoradas en conjunto resultan útiles para tener por acreditado que la actora, dio cumplimiento a la obligación contraída en las facturas basales.

Aunado a ello, se destaca que la demandada, no dio contestación a la demanda, por lo que no hay manifestación en el sentido de que su contraria hubiere incumplido con alguna obligación de las que contrajo dentro de su relación comercial.

De ahí que se tienen por acreditados los **dos primeros aspectos** de la acción consistentes en la existencia de la relación comercial que dio origen a las facturas cuyo pago se reclama y la exigibilidad de la obligación a cargo de la demandada.

En lo que atañe al **incumplimiento de la parte demandada** a las obligaciones a su cargo, se encuentra

PJF - Versión Pública

JANNETE LOPEZ ROJANO
706a6620636a6633000000000000000000c8c9
17/01/27 13:44:27

también acreditado, de conformidad con los motivos y fundamentos que se exponen a continuación:

La actora sustenta su pretensión en el hecho de que la demandada adeuda a la fecha de presentación de la demanda las cantidades de $826,620.23 (ochocientos veintiséis mil seiscientos veinte pesos 23/100 moneda nacional), 702,043.60 (setecientos dos mil cuarenta y tres pesos con 60/100 moneda nacional) y $446,582.50 (cuatrocientos cuarenta y seis mil quinientos ochenta y dos pesos 50/100 moneda nacional), derivado de la falta de pago de las facturas descritas a lo largo de esta sentencia, que describen diverso material y servicio de flete.

Mismas que debían ser cubiertas, de acuerdo a la narrativa de la dinámica comercial, en un plazo máximo de treinta días naturales siguientes a su emisión.

Es decir, se desprende que cada factura se entregó y venció como se detalla a continuación:

#	Folio Factura	Monto	Fecha de emisión	Vencimiento
1	**0A3493**	$702,043.60	26/07/2018	25/08/2018
2	**0A3440**	$826,620.23	19/07/2018	18/08/2018
3	**0A3801**	$446,582.50	23/08/2018	20/09/2018

Al respecto, dado que la parte demandada no contestó ni demostró haber cubierto el pago de la cantidad adeudada; ello, en atención a que la actora manifestó que no ha hecho el pago correspondiente, de ahí que no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esa clase se funda la acción.

JANNETE LOPEZ ROJANO
706a6620636a6633000000000000000000c8c9
17/01/27 13:44:27

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora, conforme a las normas que regulan la distribución de la carga de prueba, correspondería a la demandada demostrar que realizó el pago, o en su caso, acreditar la causa justa de su incumplimiento, situación que no acontece, en virtud de que la enjuiciada no compareció a contestar y por tanto no realizó manifestación alguna que desvirtuara el dicho de la parte actora.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial 308 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Sexta Época, materia civil, tomo IV, página 261 cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> ***"PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.*** *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."*

Además, con motivo de la prueba confesional ofertada por la parte actora y la presunción que operó a su favor al no comparecer la enjuiciada, se tuvo por cierto, en lo que interesa, que fue recibido el material y que no ha cubierto el importe consignado en los comprobantes fiscales base de la acción.

En esas condiciones, se tiene que la **acción principal** es procedente y, la parte actora acreditó los elementos de la acción.

QUINTO.- Procedencia de las prestaciones. Por lo expuesto con anterioridad, es que se **condena** a ********** *******, **sociedad anónima de capital**

JANNETE LOPEZ ROJANO
706a66206363a66330000000000000000000c8c9
17/01/27 13:44:27

PJF - Versión Pública

variable, al pago de la cantidad total de $1´975,246.33 (un millón novecientos setenta y cinco mil doscientos cuarenta y seis pesos 33/100 moneda nacional). Lo que deberá realizar dentro del perentorio plazo de cinco días; apercibida que de no hacerlo se procederá a su ejecución forzosa.

SEXTO.- Intereses. Como consecuencia de lo anterior, se condena a la demandada **al pago del interés moratorio a razón del 6% anual que corresponde a cada una de las cantidades reclamadas; previsto en el artículo 362 del Código de Comercio.**

Toda vez que se pactó la fecha de vencimiento, y éstas quedaron asentadas en la tabla inserta en el considerando anterior, **se condena** a la demandada a pagar a la actora, los intereses moratorios conforme a la tasa indicada, contados a partir del día posterior en que se hizo exigible cada factura, esto es:

#	Folio Factura	Monto	Vencimiento	Exigibilidad
1	**0A3493**	$702,043.60	25/08/2018	26/08/2018
2	**0A3440**	$826,620.23	18/08/2018	19/08/2018
3	**0A3801**	$446,582.50	20/09/2018	21/09/2018

Y hasta que haga pago de la suerte principal, lo que será cuantificable en ejecución de sentencia, previa tramitación del incidente respectivo.

SÉPTIMO. Costas. No resulta procedente decretar especial condenación en cuanto a los gastos y las costas, por no concretizarse alguna de las hipótesis

JANNETE LOPEZ ROJANO
706a6620636a66330000000000000000000c8c9
17/01/27 13:44:27

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

previstas en las fracciones **I**, **II** o **V**, del artículo 1084 del Código de Comercio.

Por tanto, al no advertir este órgano jurisdiccional que las partes se hubiesen conducido con temeridad o mala fe, o bien, la actualización de alguna de las hipótesis de las fracciones I, II o V, del artículo 1084 del Código de Comercio, **no procede hacer condena alguna en costas en esta instancia**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además en lo dispuesto en los artículos 1390-Bis-38 y 1390-Bis-39, del Código de Comercio, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil.

SEGUNDO. Se acreditaron los elementos constitutivos de su acción, mientras que la demandada se condujo en rebeldía.

TERCERO.- Se **condena** al pago de la cantidad $1´975,246.33 (un millón novecientos setenta y cinco mil doscientos cuarenta y seis pesos 33/100 moneda nacional), derivada de las facturas base de la acción. Lo que deberá realizar dentro del plazo perentorio de cinco días; apercibida que de no hacerlo se procederá a su ejecución forzosa.

CUARTO.- Se **condena** al pago de intereses moratorios en los términos de esta sentencia.

QUINTO.- No se hace especial condena en costas.

PJF - Versión Pública

JANNETE LOPEZ ROJANO
706a66206363a66330000000000000000000c8c9
17/01/27 13:44:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma (electrónicamente) **Ana Lilia Osorno Arroyo**, Juez Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, ante Jannete López Rojano, secretaria que autoriza y da fe. ***JLR****

Se agrega la evidencia criptográfica de la presente determinación. Conste.

JANNETE LOPEZ ROJANO
706a66206363a66330000000000000000000c8c9
17/01/27 13:44:27

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
176337438_4003000037928117038.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JANNETE LOPEZ ROJANO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c8.c9	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/11/26 20:47:32 - 25/11/26 14:47:32	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1d 1a 7c b4 be 27 b2 8e bc cb 86 f0 34 46 12 6a 7d 6b 07 c6 f8 a4 65 25 be 3a ec 7e 13 be b1 af fa b3 1f 99 30 8f e1 e7 62 7d 87 7c 81 51 c1 72 1a e9 b7 77 3b 9e b6 44 7c a0 5a 8b e0 fb 55 76 c3 05 15 10 87 9f 40 03 26 43 c2 a4 36 0f c2 a2 20 4c b0 de 2d 98 ff 3a 8c 35 90 13 f7 a1 d8 ea 26 c4 64 d9 65 d8 aa 1d da 31 63 66 b0 1a 71 40 cb f9 9b d1 e3 5c e9 02 7e e8 16 63 6b a6 10 3e 5a 08 11 33 01 1f d3 84 06 35 f0 1b f0 cf 9d 43 42 17 0d f5 ca 01 12 f4 ae 3d 09 0b c5 d7 73 f8 88 1f 50 4b be a0 96 ee f7 53 f5 f3 86 08 22 90 69 2b 72 f6 73 18 a5 4c d4 b4 0f dc 23 84 7a 68 3f d6 2c 62 6a 83 f6 1f 47 04 22 1a 38 e8 52 2f c2 69 e7 96 99 41 25 62 a2 f6 3e 2c 6d 4e 81 69 e6 d9 73 fb 52 34 ce 81 48 27 0d 2f 39 00 cc bb 11 06 f0 fa 26 0a 35 84 6a fc 78 46 ae c0 36 e7 4c 7b 2d b3 6a ff 08 c1 8f 26 b3 60 2d a3 d1 68 3f 94 fd 4f 48 20 55 ee d3 71 72 95 54 7f 91 33 cf 01 b0 19 70 7c 60 79 a4 98 fd c4 c6 28 d7 8d fa 27 b6 86 c8 f3 fb e5 ad b7 37 68 e1 48 2c 95 6e 28 34 05 db 76 c3 c5 ec 36 b5 fb c5 48 8e 0e 45 b9 45 28 0a 66 2a f2 db 43 2b a8 b7 97 b6 ed 76 4f 35 5f 21 23 9e 3b 38 55 9d 8a 5b 84 9a dd 54 f6 31 ee 22 d8 fb 60 02 e8 27 15 1b c2 c1 6f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/11/26 20:47:32 - 25/11/26 14:47:32
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c8.c9

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/11/26 20:47:32 - 25/11/26 14:47:32
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	239470959
Datos estampillados:	J9BL6RMJpcKFy8m2ISMEirvWOLI=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LILIA OSORNO ARROYO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.00.0d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/11/26 23:00:38 - 25/11/26 17:00:38	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	73 5a f1 5a 13 53 34 c6 5d 96 6e d8 a1 1b a9 1b 47 32 ec e7 3e 08 31 da ce ff e7 75 4f 05 a5 d6 3d 72 2d 8e ef c0 31 de 05 bd 96 7a 6c bd a2 f8 11 dc a9 e3 a4 03 ea 31 fd 38 62 c9 bc d9 3e 25 1b 4b f5 1b e0 50 8d c5 3e dc a2 32 c8 97 cb ca f5 16 17 6c 91 36 70 2e 12 51 d3 72 6e 2b e2 dc 24 d0 ea 20 90 14 36 2a ae 8f 14 c0 b8 20 a2 ca 96 15 d6 43 2f 73 4b ad f9 8d b6 98 1f 09 f8 b0 8d 4d 7c f8 3d f6 3f 22 c7 c4 32 e3 b5 ab 25 53 5b 6a 55 25 58 c6 5c e4 e3 dc 33 b0 b9 8f 13 8e 7d fc 71 19 e6 92 9f 13 20 2b 79 d6 0e ad c9 93 c3 0b a1 42 0f 0e fe 37 9d d1 43 e8 35 04 05 70 89 80 78 d1 c0 1c cb e4 d6 f6 1b d4 2e cf 44 22 e6 a3 8f e1 4a 18 89 a0 d2 04 47 83 e5 dc 66 f9 d1 74 a5 9e 4a 90 d6 40 0f 31 1b ec ee 3e 57 9c f5 dc 48 bc 75 ac 57 09 18 f9 95 a4 29 2e 3c 1b a8 65 85 b6 09 a9 5f 54 c0 eb 8d 09 7e 49 d5 76 71 45 99 92 88 07 db a2 b5 1a 0e fb f6 15 4f b1 d6 94 0b 55 c7 fb 80 bf af 68 95 68 50 6f 4c 18 60 c3 86 ee d3 64 da 30 e3 a6 6f 34 62 70 5f 79 e0 0d 1c 75 f9 e9 5d 9b 9b 24 f0 39 df 24 19 bc 44 a5 6c 59 92 e4 50 79 bb fd 64 d9 4f 9f d7 6e e6 84 af 43 7a ec 68 0d 24 60 8a 9f c4 54 89 a5 c7 5a ea 22 76 48 b5 a0 1c 01 07 a8 88 5e 7b b1			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/11/26 23:00:38 - 25/11/26 17:00:38
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.00.0d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/11/26 23:00:38 - 25/11/26 17:00:38
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	239619832
Datos estampillados:	JHc9HmV4uhUEBlYhMesvwlZ8tMs=

El veinticinco de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Jannete López Rojano, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública